



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO APELACION AUTO

ARNULFO QUINTERO

En contra de

AFP PORVENIR S.A.

Radicación No. 76001-31-05- **001-2012-00273-05**

AUDIENCIA N° 213

En Cali, a los 31 días del mes de AGOSTO del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Santiago de Cali, 31 AGOSTO 2023

Le corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la ejecutante en contra del **Auto Interlocutorio No. 945 del 31 de marzo de 2023** por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada y se negó la solicitud de declarar la ilegalidad del auto que negó la entrega de títulos judiciales al abogado del ejecutante (archivos 32solicitudDeclarator..., 34AutoActualizLizCred y archivo 35RecurApelacionAutoLiq).

Razones del juzgado: a) efectivamente el Art.76 del CGP, dispone que la muerte del poderdante no pone fin al poder si la demanda ya ha sido presentada, de lo que se infiere que el proceso puede continuar su curso a pesar del fallecimiento del poderdante. Así mismo, el Art.77 de la misma codificación, establece que el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por ley a la parte misma y tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado expresamente, b) lo pretendido por el Dr. Omar de Jesús Velandia Mira, es que se ordene a su favor el pago de un título judicial por la suma

\$46.834.878, lo cierto es que habiendo fallecido el titular de derecho que era el señor Arnulfo Quintero, ahora los sucesores o titulares de tal crédito son sus herederos legítimos, por lo que tratándose de un derecho de disposición como lo es el de “recibir”, se considera totalmente necesario para poderse ordenar el pago de tal suma, por demás considerable, a favor del citado profesional del derecho, que una vez se efectúe la sucesión por el fallecimiento del señor Quintero, en la que se incluya este crédito, sus herederos legítimos deben conferir poder al Dr. Velandia con facultad expresa para recibir para que proceda en su favor el pago de cualquier suma de dinero dentro de este proceso.

Apelación ejecutante: i) dice impugnar únicamente en lo que tiene que ver con la entrega de los dineros base del recaudo que es violatorio al debido proceso art. 229 CP porque el art. 76 CGP es claro en manifestar que la muerte del mandante no pone fin al poder si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos., ii) el despacho cita el art. 77 CGP, lo cual es cierto, el abogado tiene poder para recibir y por eso la petición de entrega es viable, máxime cuando el proceso lleva más de diez años y hace más gravosa la situación del actor no está bien.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente por la Sala, que el juez de instancia tomó dos decisiones en el **auto apelado 945**. La primera, modificar la actualización de la liquidación del crédito, y la segunda, negar la solicitud de declarar ilegal el auto que negó la entrega de título judicial al abogado del demandante.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que la decisión motivo de inconformidad y alzada, tal cual lo expuso el recurrente, es la negativa de declaratoria de ilegalidad del auto que negó entregar depósito judicial.

Con esas precisiones, la Sala, previo adentrarse en el estudio de fondo del presente asunto, advierte que la decisión del auto apelado – negar ilegalidad de auto que niega entrega de título-, no se encuentra enlistado dentro de los casos que en materia laboral son determinados dentro de ella señalados en el **art. 65 del CPTSS¹** como apelables, sin que la extensión que en esa norma hace a los

¹**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

demás que determine la ley, desborde esa órbita de la especialidad laboral, pues existen otros autos determinados como apelables dentro de la misma procesabilidad laboral, como es el caso, a modo de ejemplo, de la caución especial (**art. 85 A CPTSS**), lo que permite entender no haber sido la intención de la ley 712 del año 2001 incluir otra actuación como apelable.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso concedido por el juzgado, por no estar en los enunciados por el **art. 65 del CPTSS**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por ser improcedente.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digital para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

-
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.